



RADICACION No. 43.301 (08001315300120190019102)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA**

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación en contra del numeral segundo del auto de fecha (4) cuatro de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo seguido por DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El apoderado JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, actuando en representación de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la compañía MUNDIAL SEGUROS S.A, para que se libere orden de mandamiento de pago. Dicho proceso le correspondió por reparto el 19 de septiembre del año 2019 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
2. Mediante auto del (04) cuatro de febrero de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, libró mandamiento ejecutivo respecto de facturas de venta determinadas, las cuales cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos por la legislación mercantil (Arts. 621, 772 y 774) y la Ley 1231 de 2008 en consonancia al artículo 86 de la ley 1676 de 2013 por el concepto de (553.291.335\$) QUINIENTOS CINCUENTA Y



TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .

3. En cuanto a otras 592 facturas relacionadas en el escrito y referenciadas en el libelo de la demanda por el concepto 251.323.638, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA determino que no cuentan con los requisitos esenciales y específicos del título valor Factura, tales como la firma de quien lo crea, como tampoco la fecha de recibo de la factura, razón por la cual no libró mandamiento de pago.
4. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral segundo del auto de fecha (4) cuatro de febrero de 2021.
5. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE Barranquilla, mediante auto del veintitrés (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) no procede a reponer el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha (04) de febrero de 2021 y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, respecto al reparo que hace referencia a la inexistencia del sello de recibido del deudor, es importante precisar que tal y como consta en los documentos aportados, si existe sello de recibido y fecha del mismos, por parte de la entidad ejecutada.

Enuncia que los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Señala que la norma citada evidencia que el creador del título es el quien pone el signo en el título valor, pues de inmediato se hace referencia a los fueros concurrentes de competencia por factor territorial, que a las voces del art. 29 del C.G.P se refiere al domicilio del demandado.



Adicionalmente, expresa que la norma denomina tenedor a quien tenga al título valor en su poder, hecho que ratifica la afirmación precedente. Así mismo, precisa que la factura es un título valor como tal, única y exclusivamente cuando el beneficiario del servicio la recibe, pues antes de esto, así cumpla con las demás ritualidades, va a carecer de autonomía.

Trae a colación el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio, el cual determina expresamente que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señales en dicha norma, no afectara la calidad de título valor de las facturas. Por lo tanto, las facturas que fueron negadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, cumplen plenamente con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en razón de que el carácter de título valor hace que estas presten merito ejecutivo, al ser una obligación clara, expresa y exigible.

Considera que en virtud de lo anterior el despacho yerra al manifestar que el título valor no cumple con los requisitos, toda vez que si existe firma del creador de la factura como título valor, que es distinto a quien la emite.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran configurados los presupuestos jurídicos para que las facturas de venta constituyan un título valor y a partir de ello se libre mandamiento de pago?

CONSIDERACIONES

Acerca del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario establecer el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Lo anterior, se encuentra regulado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece las condiciones formales y de fondo para predicar la existencia de un título ejecutivo a cuyo tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Acerca de los títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos hacen referencia aquellos documentos que contienen una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.



Para que un documento pueda ser considerado un título ejecutivo, este debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador por medio del Código General del Proceso en su artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Así mismo, el Código de Comercio establece los siguientes requisitos para los titulo valores:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Artículo 774. Requisitos de la factura

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el*



caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por lo tanto, se puede concluir los títulos ejecutivos deben contar con los siguientes elementos: (i) La obligación debe expresa, por lo tanto, debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión si se genera una conducta de dar, hacer o no hacer. (ii) La obligación debe ser precisa de tal forma que permita identificar con claridad el sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto (iii) La obligación debe ser exigible en razón de que ha expirado el plazo para satisfacer la obligación y (iv) La obligación debe provenir del deudor.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-747/13 ha expresado lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

CASO CONCRETO

La Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de otorgarles un doble tratamiento a las facturas originadas en la prestación de los servicios médicos, con el propósito de concederles mérito ejecución, bien sea como título ejecutivo autónomo o como integrante de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios prestados en virtud del contrato de seguro. Ello,



de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC2662 del 17 de marzo de 2021.

En el primer supuesto enunciado por la Corte Suprema de Justicia, si la factura aportada cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, indefectiblemente su tratamiento será el de un título valor, en la modalidad de facturas cambiarias de venta. En este supuesto, aunque existen disposiciones que se encargan de establecer las condiciones para la realización del cobro y el pago directo, estas no tienen la potencialidad de afectar el ejercicio de la acción ejecutiva, máxime si nos encontramos en presencia de títulos valores de carácter autónomo. En otros términos, no puede entenderse que las normas especiales que regulan el cobro de las facturas de SOAT puedan afectar el ejercicio de la acción cambiaria sustentada en los títulos valores que se expidan con ocasión a la prestación de los servicios de salud, dado que la regulación de estos últimos se encuentra contenido en el ordenamiento mercantil.

En el segundo de los supuestos, la facturas no se aducen como títulos valores o autónomos, sino como integrante de los documentos exigidos para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora y ésta no objeta la reclamación dentro del término concedido para tal fin. Lo anterior se encuentra regulado mediante el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, el cual se integró al Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20 y expresamente consagra los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago por cuenta de la prestación de servicios de salud.

En el caso concreto las facturas se adujeron como títulos valores autónomos, de tal forma que deben de acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, los cuales establecen que para que un documento constituya un título valor tienen que estar consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, al igual que se debe: (i) mencionar el derecho que en el título se incorpora y (ii) tener la firma de quien lo crea. De esta forma, al tratarse de facturas de prestación de servicios de salud, debe tenerse presente tres tipos de requisitos regulados normativamente: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

El juez de primera instancia decidió denegar el mandamiento de pago respecto de algunas de las facturas aducidas, alegando no cuentan con los requisitos esenciales y específicos del título valor, tales como la firma de quien lo crea, como tampoco tienen la fecha y sello de recibido del beneficiario del servicio.

En relación con el primer argumento, ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial de todos los títulos valores al señalar que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea.”*. Esta misma disposición contempla la posibilidad de reemplazar la firma



manuscrita por un signo mecánicamente impuesto. Así señala la disposición en comento que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

En vista de que el anterior artículo no define que debe interpretarse como firma ni que se entiende como signo o contraseña capaz de sustituirla, generalmente se acude al artículo 826 del Código de Comercio, que regula los contratos escritos y, en su inciso segundo establece: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

No obstante, dado que la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos pertenecientes al caso en concreto, con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña.

Al respecto la Corte Suprema mediante la Sentencia del 15 de diciembre de 2004 - expediente 7202 ha expresado lo siguiente:

*“ (..) **la suficiencia de la rúbrica** en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, **no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.** Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”*.

(Subrayado y Negrilla fuera del original).

Por lo tanto, la firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo. En otras palabras, la ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor, en razón de que el legislador autoriza su sustitución al indicar: *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Al respecto ha dicho el Magistrado Luis Armando Tolosa al interior del proceso con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, señaló lo siguiente:



“El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento “criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse”.

De conformidad con todo lo anterior, no resulta necesario para otorgarle el carácter de título valor a un documento que éste contenga la firma manuscrita de su creador, habida cuenta de que este requisito puede ser reemplazado inclusive por un signo mecánicamente estampado de aquel. Lo que realmente resulta indispensable en la configuración de este requisito, es la determinación de su autenticidad o procedencia, lo cual puede cumplirse con la impresión de un signo mecánico o incluso a partir del logo de la empresa que crea los referidos documentos.

De conformidad con lo anterior, encuentra el presente Despacho que las razones otorgadas por el Juzgado para la denegación del mandamiento de pago no son procedentes, habida cuenta de que el requisito de la firma se encuentra satisfecho con el sello que contiene logotipo de la empresa emisora del título como expresión de su identificación personal, tal y como se logra constatar en las facturas objeto de reparo y en los documentos remisorios de las mismas.

En relación con la fecha de recibido de las facturas, el Despacho ha logrado advertir que cada una de las facturas aducidas contiene el signo mecánico perteneciente a la entidad aseguradora, acompañado de la fecha de recibido, con excepción de las facturas Nro. TMA749170, TMA959929, TMA893867, TMA132800. Se debe recordar que para que se cumpla el requisito contemplado en el artículo 774 del ordenamiento mercantil, resulta necesario que los documentos contengan “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. De esta forma, al contener el sello y la fecha de recibido se cumpliría este presupuesto. Cabe precisar que para el cumplimiento de éste requisito no resulta necesario la firma que dé cuenta de la prestación del servicio por parte del paciente, como lo plantea el *a quo*.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha (4) cuatro de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla y en su lugar se dispone ordenar que se libre mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante con excepción de las facturas TMA749170, TMA959929, TMA893867, TMA132800 y aquellas que no se adujeron físicamente con la demanda.

En mérito de lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRNAQUILLA.



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha (4) cuatro de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo seguido por DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S y en su lugar se dispone ordenar que se libre mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante con excepción de las facturas TMA749170, TMA959929, TMA893867, TMA132800 y aquellas que no se adujeron físicamente con la demanda, de conformidad con la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9277f94b3fec3a809fc1d84f6c2a42aa1e382488f6a1b3a820d8a534649e0d3e

Documento generado en 09/11/2021 02:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>